

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0437

FECHA FIJACIÓN: (16) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (22) de (Noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	RBC-14531	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS	GCT 210-6204	23/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	OKQ-12221	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA	GCT 210-6288	05/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES 210-1682 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OKQ-12221.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
3	505656	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ y ASECCOL INGENIERIA SAS	GCT 210-6311	06/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505656.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4	SHS-09131	SANDS FILLINGS & STONES	GCT 210-6316	06/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1613 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHS-09131.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
5	500189	HERNAN LOPEZ	GCT 210-6308	06/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500189.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6	OH9-14532X	PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS	GCT 210-6321	07/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-490 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
7	TE7-15011	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA y LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	GCT 210-6371	13/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-623 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE7-15011.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señor:

JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS

Email: No aplica

Teléfono: 4756914

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 8A N° 33-98

Departamento: Huila

Municipio: Neiva

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120969621** del **13/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6204 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531"**, proferida dentro del expediente **RBC-14531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 19:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

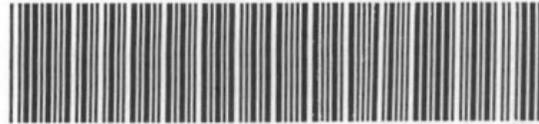
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10



RA444266590C0

Orden de servicio: 16455644

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I.: 900500018

Referencia: 20232120992841 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> X	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE WILLAM SANCHEZ PLAZAS

Dirección: CALLE 8A # 33-98

Tel: 4756914 Código Postal: 410005028 Código Operativo: 4015480

Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *Falta letra # de CASA conjunto*

Observaciones del cliente: *Vigilante NO lo CONOCE*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *Camilo Cortes V.*

C.C. *C.C. 1.116.250.921*

Gestión de entrega: *DISTRIBUIDOR*

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

25 SEP 2023

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115944015480RA444266590C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para prebar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6204

(23 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.121.304**, radicó el día 12 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **RIVERA**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBC-14531**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, efectuaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RBC-14531**.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, *“Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”*.

Que el día **29 de julio de 2021**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), notificó la **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, electrónicamente al señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZA**, identificado con C.C. No 12.121.304, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado josewilliamsanchezp@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según consta en certificación CNE-VCT-GIAM-02711.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, el proponente interpuso recurso de reposición, el 11 de agosto de 2021, al cual se le asignó como radicado el No. 20211001352572

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) CASO EN CONCRETO:

Conforme el caso sub examine, la Agencia Nacional de Minería, resuelve declarar un desistimiento tácito la solicitud inicial argumentando que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12121304 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Con el más absoluto respeto, disiento de las consideraciones y decisiones de la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones:

Como arriba se dijo, las Autoridades Administrativas por expresa disposición legal, tienen la prohibición solicitar a los peticionarios información o documentación que repose en la Entidad, disposición a la que también está atada la Agencia Nacional de Minería. Dicho esto es ineludible, hacer la integración normativa advertida, no obstante se debe precisar que la decisión recurrida, además de lacónica e insuficiente, se torna en extremo precaria y carente de fundamentos jurídicos y fácticos que evalúen, no solo la cronología de la actuación, sino las pruebas e información que reposan en el plenario, desdibujándose el fundamento de la supuesta decisión y que raya con la esencia y motivación de un acto administrativo definitivo a la luz del artículo 42 del CPACA, como quiera, que desde la presentación de lo propuesta radicada el día 12 de febrero de 2016, para el contrato de concesión para la exploración y explotación de un clasificado técnicamente como Materiales De Construcción, Arenas, Arcillosas, Arenas Feldespáticas, Recebo, Arenas Industriales, Arenas y Gravas Silíceas, Gravas, ubicado en el Municipio de Rivera Huila, correspondiendo el expediente No. RCB-14531, no solo se aportó las direcciones físicas, electrónicas, teléfonos sino acreditación de la capacidad económica requeridas mediante Auto GCM No. 001714 del 7 de septiembre de 2018.

Desde otra orbita, la fundamentación expuesta en la decisión no atiende los presupuesto planteado en la norma, como quiera que, el desistimiento tácito dentro del procedimiento administrativo, se configura al tenor de los lineamientos Jurisprudenciales, en principio ante la falta de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, supuesto que no tiene cabida en nuestro caso, toda vez que, en la presentación de la propuesta se aportaron todos los datos y cargas que en derecho me corresponde. A su vez, procede cuando faltan requisitos o documentos necesarios para resolver la solicitud de fondo, en este contexto, la aplicación de esta figura impone al servidor público, hacer un juicio de valoración para determinar si la hipotética omisión en actualizar datos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

cuando en la entidad ya reposaba tal información, resultaba necesaria para proferir una decisión o por el contrario dicha resolución va en contravía del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que la Agencia Nacional de Minería, en ese juicio de valoración afecta los derechos del suscrito, a partir de exigencias meramente formales y no materiales o sustanciales.

En el peor de los casos, además de los yerros señalados, existió una OMISIÓN de efectuar una DEBIDA NOTIFICACIÓN del AUTO GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual se “notificó” por la página web de la Entidad, por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, sin agotar con el estricto rigor jurídico la notificación personal, a la dirección electrónica del suscrito, pues las consecuencias legales de la decisión, tienen efectos sobre situaciones o derechos particulares, a su vez, al tenor del inciso 3° del artículo 69 del CPACA, ÚNICAMENTE se podrá publicar los actos administrativos cuando se desconozca información del destinatario: “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, no solo la decisión recurrida sino el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Entidad Pública en mi contra, es contradictoria y violatoria de Derechos Fundamentales, además de requerir exigencias desmedidas y caprichosas, cercenó o como mínimo mutiló mi derecho a defenderme dentro de la actuación y la esencia de la petición formulada, sin tener en cuenta la convicción real y total de que he actuado correctamente y de buena fe en el marco del procedimiento administrativo.

PETICIÓN

*En mérito de lo expuesto, en forma comedida y respetuosa solicito se REVOQUE la Resolución N° RES-210-711-12/12/20 “Por medio del cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531” (sic) y, en su lugar, se continúe con el trámite legal respecto de la propuesta para el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Materiales De Construcción, Arenas, Arcillosas, Arenas Feldespáticas, Recebo, Arenas Industriales, Arenas Y Gravas Silíceas, Gravas, en el Municipio de Rivera Huila, dentro del expediente No. RCB-14531. (...)” **Negrilla y resaltado fuera del texto.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez que se verificó que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, notificada el 29 de julio de 2021, el proponente interpuso recurso de reposición, el 11 de agosto de 2021, al cual se le asignó como radicado el No. 20211001352572.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso, precisar que la **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, “Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”, se profirió teniendo en cuenta la verificación en el SIGM y evaluación según la cual, se determinó que el proponente **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.304, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

Antes de proceder a resolver los planteamientos del recurrente, es preciso, con el debido respeto del debido proceso, entrar a hacer las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, entendida como la única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, encontrándose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se encuentra en la lista el expediente No. **RBC-14531** y al proponente **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, el cual figura con número de usuario **48361**, como se observa a continuación:

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
RBC-14531	(48361) JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS

2. Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con relación a las notificaciones por estado.

Se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO: 0007-P-004-4-008

VERSIÓN: 2

ESTADOS

Página: 176 de 177

				<p>expediente entre los que se detallan el Tránsito (Interacción) y Derivados (Beneficiarios) al visto a expedir; la vigencia y el objeto de la FOLIO.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la FOLIO de Complemento No. 03-43-123232327 Anexo 3, expedido por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la efectividad del 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2022, para lo cual se remite a la resolución emitida el 17 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Décimo Segundo del contrato de concesión DEP-141.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como consecuencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la gestión del contrato de concesión DEP-141 se aplica a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la Ley 489 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determine:</p> <p>1. APROBAR la FOLIO de Complemento No. 03-43-123232327, expedido por Seguros del Estado S.A., emitido por el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Administrativas del contrato de concesión DEP-141, con carácter de la actividad Carbonera de la mina S.A., de conformidad con lo establecido en el Contrato Nacional N°0-183 de 01 de septiembre de 2000.</p> <p>Remítase el presente acto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no requiere recurso alguno.</p>
INDICADORES MINERO DE CENTRO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTUACIONES O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA - ANMA MINERA - VER ANEXO 3 Y VER MARCO JURÍDICO DE LA PARTE FINAL DE	SOCIOCOMUNITARIOS UNIDOS DE AREAS MINERAS	EX/EXC/000	ALFO SICH No. 000004

03/06/2023 09:55:41 23 DE OCTUBRE DE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO: 0007-P-004-4-008

VERSIÓN: 2

ESTADOS

Página: 177 de 177

				<p>realizan su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Minera, de acuerdo con lo establecido en el presente acto, en primer término el desarrollo de la actividad minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes minería con carácter de interacción activa en el SIGM Minera en el Anexo 2 del presente acto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, realicen la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Minera, de acuerdo con lo establecido en el presente acto, en primer término el desarrollo de la actividad minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Dentro del presente acto se procede a emitir un acto administrativo de carácter de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, notifique por medio del presente acto a los interesados de los solicitantes relacionados en el Anexo 1 y 2 que tienen por objeto el presente acto, de conformidad con el artículo 100 del Código de Minería.</p>
	ESTADO NOTIFICACION			

**El momento del visto a del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a través de mensajes informativos, el solicitante a el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al acto o concepto técnico notificado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se remite a la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (01) día, de la publicación en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de FOLIO.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

03/06/2023 09:55:41 23 DE OCTUBRE DE 2020

3. Consultado el SIGM de **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, figura con número de usuario **48361**, como se observa a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod/Rel

Detalles del cliente

Información del perfil

Número de usuario:	48361	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	12121304	Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	JOSE	Segundo nombre:	WILLIAM
Primer apellido:	SANCHEZ	Segundo apellido:	PLAZAS
Fecha de nacimiento:	28/ENE/1963	Sexo:	

Actividades del perfil:
 Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para cotizaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	HUILA
Municipio:	NEIVA
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CALLE 6A N° 55-98
Código postal:	
Número de teléfono celular:	
Número de teléfono:	4700014
Correo electrónico:	wsanchez@ann.gov.co
Correo alternativo:	

Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico? Sí No

3. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por el **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, con usuario **48361**, se evidencia que **no existen eventos de ingresos registrados**, como se captura en la siguiente imagen:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod/Rel 1.0.0.343

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Registrar

Q Resultado

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
141305	Completar restrosión de propuesta de contrato de concesión	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	12/FEB/2016
141498	Realizar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	12/FEB/2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Verificado lo anterior, es decir, que objetivamente el proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, dentro del término concedió para el efecto, procedemos a referirnos a los argumentos esgrimidos por el recurrente, que se resumen así: i) la prohibición solicitar a los peticionarios información o documentación que repose en la entidad, ii) el desistimiento tácito carece de fundamento legal y, iii) el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 debió notificarse agotando primeramente la notificación personal. En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, hacemos las siguientes precisiones:

i) Prohibición solicitar a los peticionarios información o documentación que repose en la entidad

Al respecto, sea lo primero puntualizar que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como “**actos de trámite**”, puesto que con este acto administrativo la autoridad **minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que quede claro al proponente que “la activación del usuario y la actualización de datos”, en la única plataforma concebida para tramitar la propuesta, no es solicitar documentación que ya se tiene, es precisamente, un impulso su actuación y de ni ninguna manera implica la exigencia de documentos e información que ya reposan en la entidad. La activación de usuario en **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, es una actividad imprescindible para que la propuesta de contrato de concesión No. **RBC-14531** pueda tramitarse en cumplimiento de las normas vigentes. El no activar el usuario es tanto como resistirse a continuar con el trámite.

Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, lo que se hizo fue requerir a los proponentes que no estaban activos en la plataforma, para que cumplieran con activar su usuario y actualizar sus datos en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

No es de recibo, a la luz de las normas aplicables al trámite minero, el argumento del recurrente que afirma que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, “*raya con la esencia y motivación de un acto administrativo definitivo a la luz del artículo 42 del CPACA, como quiera, que desde la presentación de la propuesta radicada el día 12 de febrero de 2016, no solo se aportó las direcciones físicas, electrónicas, teléfonos sino acreditación de la capacidad económica requeridas mediante Auto GCM No. 001714 del 7 de septiembre de 2018*”, porque reiteramos, la finalidad del citado auto es poner en funcionamiento y a disposición de los interesados, la única plataforma prevista en la normatividad para tramitar las propuestas de contrato de concesión.

Con esta actuación administrativa no se buscó pedir información o documentos que ya reposan en la entidad, sino dar continuidad al trámite en la plataforma de ANNA MINERÍA, dejando por sentado que el SIGM no es una “herramienta optativa”, puesto que por virtud de la misma normativa que lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

creó, es un régimen de imperativo cumplimiento que sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros.

La “**activación de usuario**” es un paso fundamental en el proceso de consolidación del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA Minería (ANNA), que entró a reemplazar al antiguo Catastro Minero Colombiano, siendo ANNA, la única plataforma digital que integra la información minero ambiental. De manera que, la activación es el momento en el que el usuario decide si seguirá utilizando la plataforma y la no activación es una señal inequívoca de que no le interesa continuar su trámite en la plataforma, lo cual construye incumplimiento a lo normado en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019.

Frente a este punto, es del caso puntualizar que **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, “no es una herramienta optativa”**, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo, es un régimen de imperativo cumplimiento para para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En efecto, de conformidad con los artículos **2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2. del Decreto No. 2078 de 2019**, “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica** para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como se determinó que lo reglado con relación al SIGM, **es de “obligatorio cumplimiento” para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.**

Con base en el citado marco normativo, se procedió a requerir a los solicitantes mineros, a través de Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, listados en los Anexos 1 y 2 del citado auto, para que procedieran a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo AnnA Minería, para lo anterior se puso a su disposición documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

De esta manera se dispuso por la Agencia Nacional de Minería -ANM, la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), por fases que, para el efecto definió e informó al público. En ese contexto, se toma la decisión de requerir respecto al alegado desconocimiento del auto y de su finalidad, pierde de vista el recurrente, que, dentro de las actividades y fases dispuestas por la autoridad minera, para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, la Agencia Nacional de Minería (ANM), desarrolló procesos de divulgación y capacitación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, para llevar a cabo los procesos de la activación y registro de los usuarios mineros¹.

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

ii) El desistimiento tácito carece de fundamento legal

Aduce el recurrente que el desistimiento tácito declarado carece de fundamento legal, como quiera que esta figura dentro del procedimiento administrativo se configura, ante la falta de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, supuesto que no tiene cabida en su caso, toda vez que, según su criterio, con la presentación de la propuesta se aportaron todos los datos y cargas que en derecho le corresponden.

De nuevo, es menester recordar al proponente, que lo que se requirió fue la activación de usuario en el **único Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería**, a través del cual se canalizaría su propuesta, y actualización de datos de sus correspondientes usuarios en dicho aplicativo, gestión cuyo trámite está a cargo del proponente, el cual es necesario para continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión “sin oponerse a la ley” (marco normativo vigente), que rige la naturaleza administrativa del proceso previo a la celebración del contrato de concesión minera.

Con relación a lo aducido, es necesario señalar que las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, constituyen meras expectativas, y en esa medida, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera : el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester precisar al recurrente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de **meras expectativas**, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló: “(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”. (...).”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería (ANM), está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

El desistimiento tácito en materia administrativa es dable, cuando no se satisface el requerimiento de la autoridad, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. De suerte que, vencidos los términos establecidos en este artículo, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Pierde de vista el recurrente que, el desistimiento tácito, procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, habiéndose constatado que “el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo”, necesaria para adoptar una decisión de fondo, “y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley”, como lo es la gestión de activar el usuario en el único Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería y actualizar sus datos en el respectivo usuario. Sin esta gestión el trámite no podía continuar, dado que nadie, distinto al proponente tenía a cargo dicha gestión de trámite.

Es importante hacerle ver al recurrente que una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

iii) Indebida notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020

Siendo un “acto de trámite”, el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se precisa que este fue notificado debidamente, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través de la **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: “(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Es fundamental aclararle al recurrente que, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. De manera que desde el mismo auto se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado.

En este contexto, resulta importante hacer ver al recurrente que la notificación Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, que dispone: “*Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*”

Prevé claramente en el artículo 269 del código de minas citado, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos “que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”.

No le asiste al proponente la razón cuando afirma que “se notificó por la página web de la Entidad, por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, sin agotar con el estricto rigor jurídico la notificación personal, a la dirección electrónica del suscrito, pues las consecuencias legales de la decisión tienen efectos sobre situaciones o derechos particulares (...)”, puesto que el Auto GCM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no debía notificarse personalmente, teniendo en cuenta que el objeto de este no era decidir de fondo un asunto particular y concreto, que atañe a los actos administrativos definitivos. Tampoco es de recibo, exigir aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de la notificación por aviso, la cual que no es aplicable en este caso.

Se reitera que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y **en armonía con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**. Se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

La Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. Así, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos es el previsto en el citado código de minas, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar, por remisión expresa, las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional, en Sentencia T-404/14, que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*”. Para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta autoridad minera procedió conforme a las normas citadas en este plenario, sin que se pueda señalar desconocimiento precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para compartir sus razones.

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, *“Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNI LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM

Revisó: CCF- Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señora:

GLADYS GUTIERREZ DE DAZA

Email: No aplica

Teléfono: 3021199

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 22 NO. 11-83

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120970931** del **17/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6288 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES 210-1682 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OKQ-12221"**, proferida dentro del expediente **OKQ-12221**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 20:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 14:15:54



RA444319465C0

Orden de servicio: 16456033

1111 772
REVOLUCIÓN

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120992861 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: GLADYS GUTIERREZ DE DAZA
Dirección: CARRERA 22 # 11-83
Tel: 3021199 **Código Postal:** 111411227 **Código Operativo:** 1111772
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener :
Observaciones del cliente : *Previo DESOCOPADO*

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *25/09/23*

Distribuidor:

C.C. *193414257*

Gestión de entrega:

1er 2do

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111772RA444319465C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6288
(05 DE JULIO DE 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES 210-1682 del 26 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OKQ-12221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.564.078, y **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.732.762, radicaron el día **veintiséis (26) de noviembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO GAITÁN** en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente N°. **OKQ-12221**.

Que mediante **Auto GCM N°. 002523 del 28 de noviembre de 2016[1]**, se requirió a los proponentes **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ** y **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifiesten por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas viables libres susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° **OKQ-12221**. y requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de minas y la Resolución N°. 428 de 2013, proferida por la Agenda Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión No **OKQ-12221**. (folios 59 – 66)

Que consultado el sistema de gestión documental, mediante Radicado N°. **20165510395942** del **veintisiete (27) de diciembre de 2016**, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, allego documentos tendientes a subsanar el requerimiento realizado mediante **Auto GCM N°. 002523 del 28 de noviembre de 2016**. (folios 67 – 73)

Que el día **veinte (20) de febrero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión teniendo en cuenta el oficio de aceptación de área allegada por el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLO GONZÁLEZ** mediante radicado N°. **20165510395942** el día 27 de diciembre de 2016 (Folio 68) en el cual expresa que acepta las áreas susceptibles de contratar correspondiente a: **ZONA DE AUNDERACIÓN N°. 1 - AREA: 216,2976 HECTAREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN N°. 2 - AREA: 0,8044 HECTAREAS**. Ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO GAITÁN** en el departamento de **meta**, con las siguientes superposiciones:

<i>Cap a</i>	<i>expediente</i>	<i>minerales</i>	<i>p o r c e n t a j e</i>	<i>procedimiento</i>
<i>ZON AS DE MIN ERÍ</i>		<i>RESGUARDO INDÍGENA COROCITO, YOPALITO Y GUALABO – ETNIA GUAHIBO – RESOLUCIÓN 0080 DEL</i>	<i>2 5, 7</i>	<i>No se realiza recorte, los proponentes deberán hacer el trámite de la consulta previa; establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante</i>

A INDÍ GEN A		18-DIC-1993 – ACTUALIZADO A 13/10 /2015	1 8 %	la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZON AS DE RES TRI CCI ÓN	INFORMATI VO ZONAS MICROFOC ALIZADAS RESTITUCI ÓN DE TIERRAS		7 4, 2 8 2 %	no se realiza recorte, con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo, los solicitantes deberán estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OKQ-12221 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **217,1020 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas de alinderación. Ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO GAITAN** en el departamento de **META**, y se recomienda la asignación de esta placa al área correspondiente a la **ZONA DE ALINDERACIÓN N°. 1 - ÁREA: 216,2977 HECTÁREAS** y la creación de una (1) placa alterna para la **ZONA DE ALINDERACIÓN N°. 2 - ÁREA: 0,80445 HECTÁREAS** aceptada por el proponente. (folios 74 – 81)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante Radicado N°. **20179040005392** del día **seis (06) de marzo de 2017**, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ** allegó oficio con información económica. (folios 85 – 95)

Que el día **treinta y uno (31) de mayo de 2017**, se evaluó Jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, no aportó la documentación requerida, por tal razón es procedente entender Desistida y Rechazar la propuesta de concesión objeto de estudio respecto a esta proponente y continuar el trámite con el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**. (folios 96 – 99)

Que mediante **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017** “*Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OKQ-12221 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones*”, resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. OKQ-12221, respecto de la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA[2]**, y **Continuar con el Trámite** de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, con el señor **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ[3]** (folios 104 – 105)

Que mediante **Constancia de Ejecutoria N°. CE-VCT-GIAM-01973[4]**, la **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017**, quedo ejecutoriada y en firme el día 31 de agosto de 2017, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (f o l i o 1 2 0)

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión

Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que en virtud del **Auto GCM N°. 00064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado Jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes GLADYS GUTIERREZ DE DAZA con cédula 51564078 y ANDRES PINILLOS GONZALEZ con cédula 79732762, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución N° RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020**, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, dado que los proponentes **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA[5]** y **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ [6]**, no realizaron su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental mediante Radicado N°. **20211001434072** del veintidós (22) de septiembre de 2021, los proponentes, allegan recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) Señala en su acto administrativo que a través del “...AUTO GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N°. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 2 del precitado auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el sistema integral de gestión minera – anna minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011...” al respecto es importante señalar que revisamos el anexo 2 y no encontramos enlistada la placa de contrato N°. OKQ-12221.

Pese a ello revisamos el anexo 1 y encontramos en dicho listado la placa antes mencionada, pero no pudimos realizar la actualización en el sistema integral de gestión Minera Anna Minería por lo siguiente:

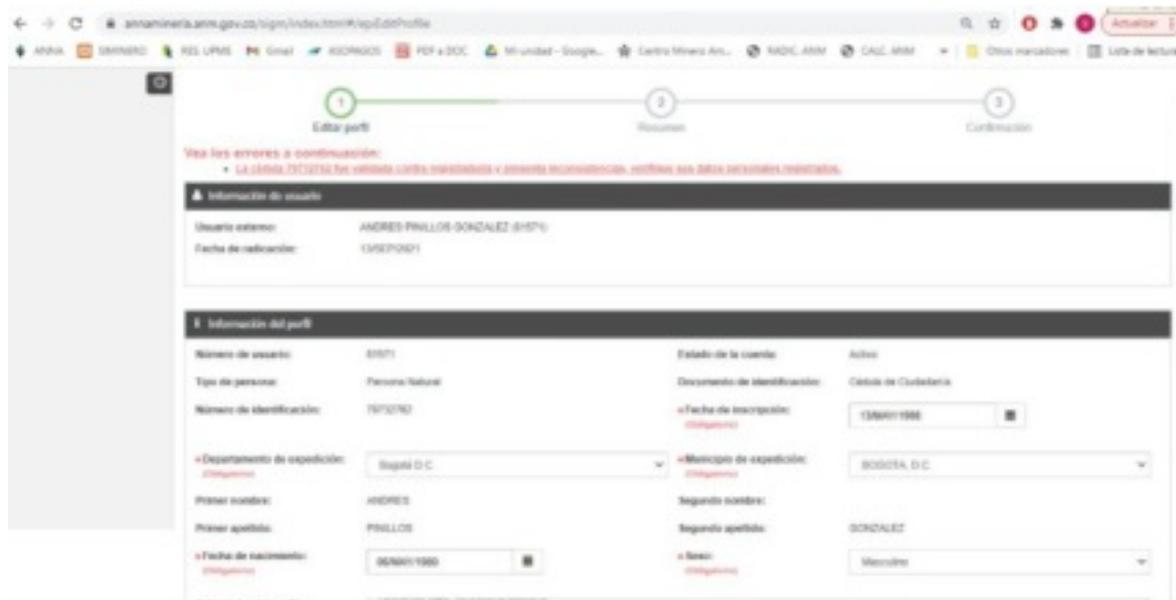
Tal y como se puede observar en la imagen, al pretender hacer la activación y la actualización, el sistema no nos permitió hacer la operación ya que al diligenciar todos los campos solicitados y al querer grabar los datos, nos arrojaba error, el cual se puede denotar la información en letras rojas.



Significa esto que la Agencia Nacional de Minería cuando creó la plataforma y realizó la transportación de nuestros nombres y creo inicialmente un perfil, en el que colocó mi segundo nombre de primero y el primero lo omitió. para aclarar esto es importante señalar que el nombre de uno de los titulares es el señor EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ y no como erróneamente quedó en el sistema que administra la autoridad minera.



se anexa la imagen completa de donde se extrajeron las dos anteriores, para mayor claridad.



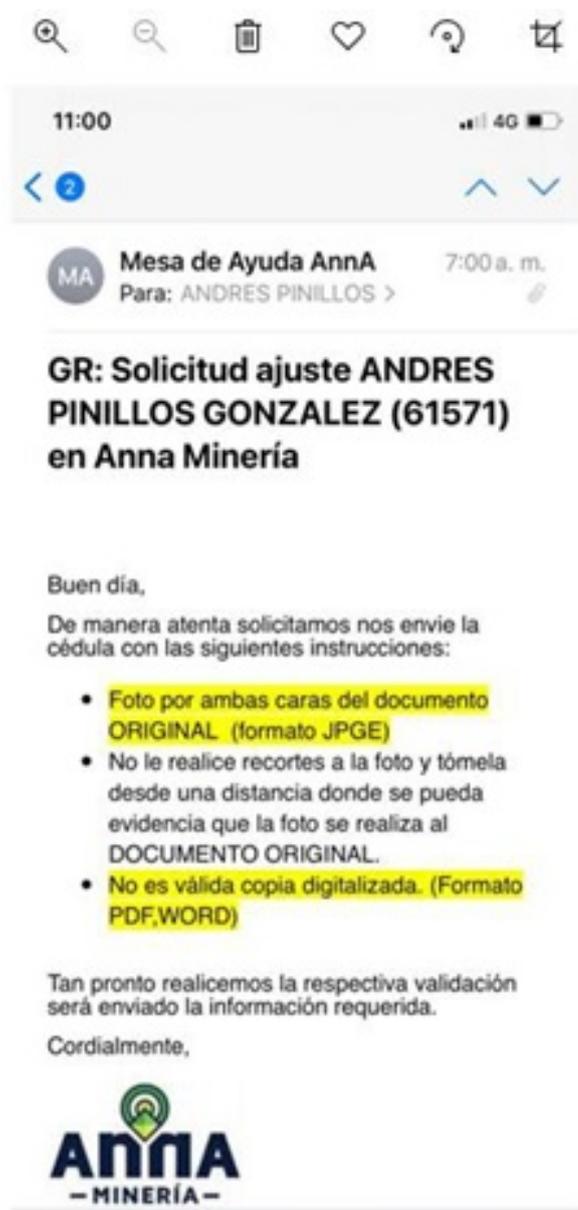
Pese a lo anterior, y en el entendido que **no fuimos** nosotros quienes creamos inicialmente el perfil con los errores ya enunciados y que no nos permitió avanzar en el proceso de actualización, remitimos correo electrónico a la mesa de ayuda mesadeayudaanna@anm.gov.co para que se llevara a cabo la corrección de los errores, para lo cual anexamos foto de la cedula.

Además solicitamos aclaración en el mismo correo, en el sentido de que existe un campo en la plataforma denominado "**fecha de inscripción**" que arrojaba error pues colocábamos la fecha del día en que estábamos actualizando la información pues al parecer se trata es de la fecha de expedición del documento de identidad del solicitante.

● **Fecha de inscripción:**
(Obligatorio)

13/MAY/1998	
-------------	---

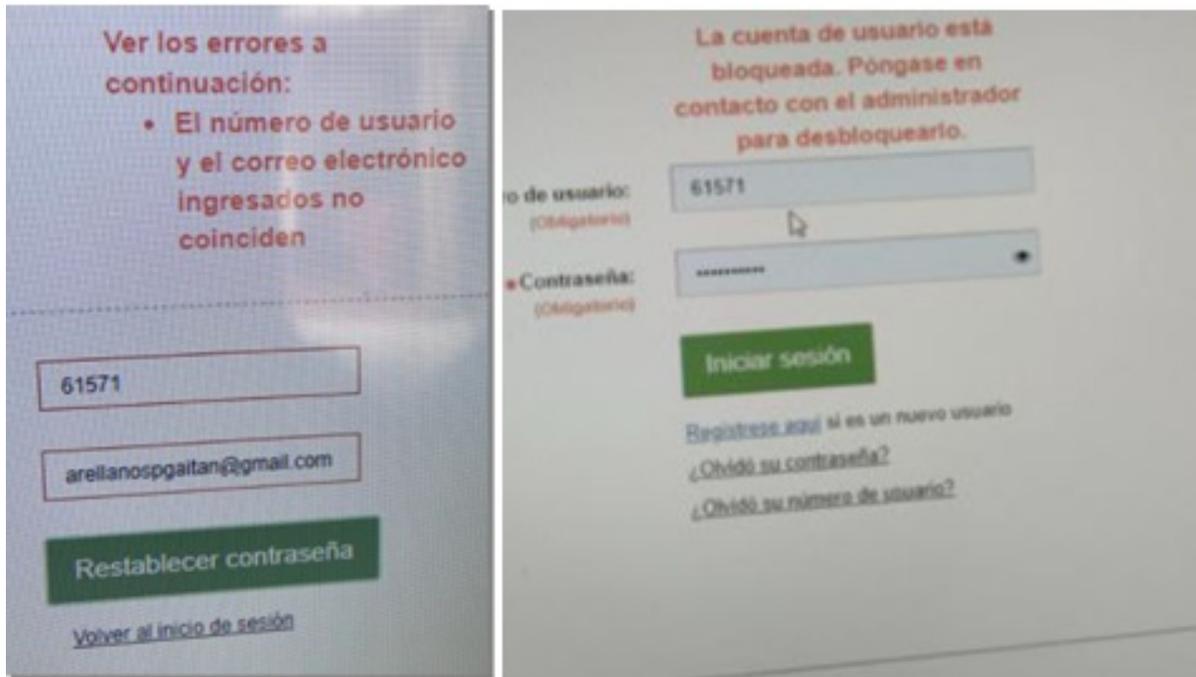
En respuesta al correo anteriormente citado, la autoridad minera de la dependencia de la mesa de ayuda solicitó lo siguiente:



Una vez enviada la petición y recibida por la mesa de ayuda, nos avisaron que la solicitud había sido enviada al equipo técnico para validarla y que nos informaría de las acciones a seguir para solucionar este inconveniente.



Posteriormente, nos remitieron al correo electrónico una nueva contraseña. no obstante esta es incorrecta, y al momento de solicitar la recuperación de la misma con mi usuario y correo registrado, el sistema arroja un mensaje informando que tanto el número de usuario como el correo electrónico no coinciden, y al intentar más de una vez ahora la página lo bloqueo como se muestra en las imágenes siguientes:



Ante esta nueva situación, remitimos otro correo a la mesa de ayuda solicitando nuevamente la asignación de una nueva contraseña que nos permita el ingreso a la página y poder realizar la activación y actualización de los datos en el sistema.

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito solicitar nuevamente el desbloqueo de mi usuario de ANHA Minería, teniendo en cuenta que el día martes (14 de septiembre de 2021) realicé solicitud para modificar mi nombre, teniendo en cuenta que, al cotejar la información con la registraduría nacional, salió un error en los datos de mi cédula.

Posteriormente la entidad me asigna una nueva contraseña, no obstante, esta es incorrecta y al momento de solicitar recuperación de la misma, con mi usuario y correo registrados, el sistema arroja que el usuario y el correo no coinciden.

A continuación, mi información personal:

Primer nombre: Edgardo
Segundo nombre: Andrés
Primer apellido: Pinillos
Segundo apellido: González
Correo electrónico: arellanospgaitan@gmail.com
Correo alterno: comercializadoraqvibsan2018@gmail.com
Celular: 3507434741
Teléfono fijo: 6232143

Ruego el favor se me solucione este inconveniente, puesto que tengo que interponer un recurso de reposición a la Resolución No. RES-210-1682 del 26 de diciembre de 2020, correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. OKQ-12221.

Adjunto captura de pantalla del bloqueo de la plataforma con mi número de usuario y copia de mi cédula en formato JPG.

De antemano agradezco su valiosa atención y pronta colaboración.

Atentamente,

EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ
Titular Propuesta de Contrato de Concesión No. OKQ-12221

Activar Win

Es importante hacerle saber a la autoridad minera, que como proponentes para la suscripción de contrato de concesión, hemos hecho esfuerzos ingentes, invertimos recursos económicos en la

contratación de los profesionales expertos en los diferentes temas (técnicos y jurídicos) a fin de sacar adelante este proyecto en busca de obtener la autorización que nos permita realizar la explotación en debida forma cumpliendo con los requerimientos legales y técnicos, para sí obtener una ganancia económica futura, pero al mismo tiempo generar ingresos para el estado a través de los pagos de cánones superficiarios y las regalías.

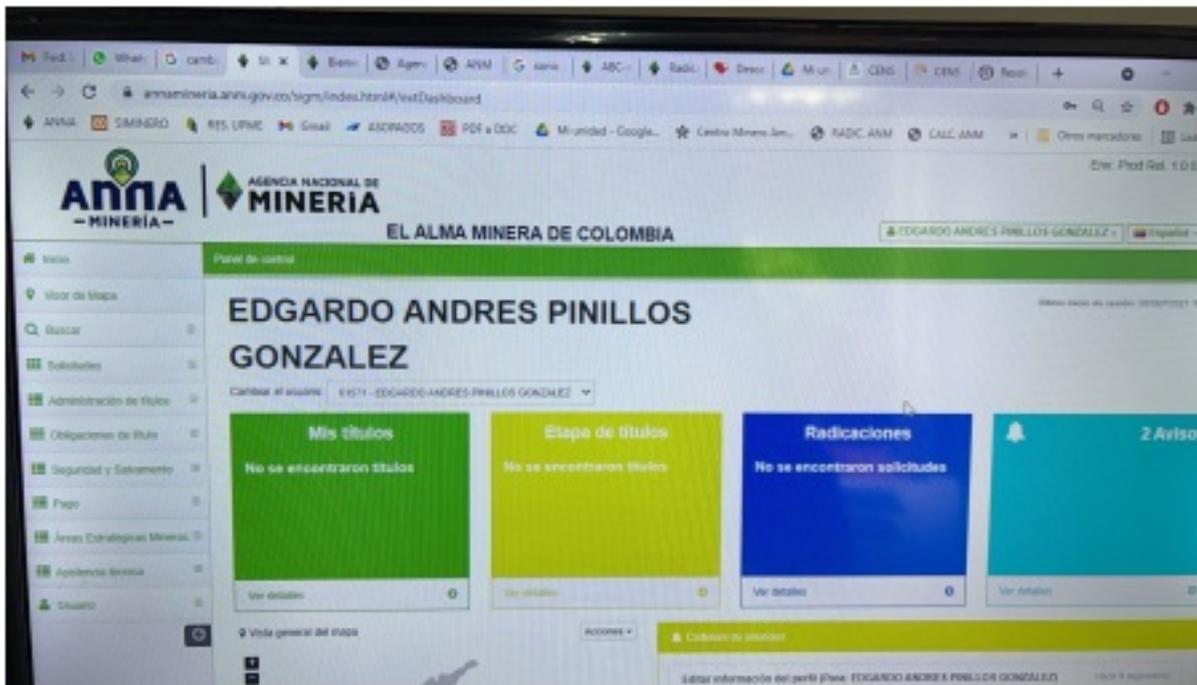
Si bien es cierto, que la propuesta de contrato, no me confiere por si sola, frente al estado el derecho a su celebración, sino solamente un derecho de prelación frente a terceros, es decir, la aplicación del principio universal que señala que primero en el tiempo primero en el derecho, si es importante que se tenga en cuenta que, de continuarse con esta decisión tomada por la autoridad minera, el área solicitada, quedaría libre, es decir, cualquier persona legalmente puede ejercer el derecho que le asiste de solicitarla, quedándonos, desprovistos de esta expectativa de negocio y con una pérdida económica de los recursos ya invertidos después de haber transcurridos aproximadamente 8 años desde el momento de mi solicitud.

Tal como lo señala la autoridad minera en el primer antecedente, nosotros radicamos la solicitud de la propuesta de contrato de concesión el 26 de noviembre de 2013, es decir, hace aproximadamente 8 años, muchísimo antes de expedirse las normatividades que sustentan el acto administrativo que aquí se recurre, incluyendo la que regula el derecho fundamental de petición y que sustituyó un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. sin embargo, no nos oponemos a su cumplimiento, solo que ante la decisión tomada por la autoridad minera somos nosotros los perjudicados con el desistimiento por no haber realizado la activación y actualización de los datos en la plataforma de anna minería dentro de los términos señalados, pero que no se percataron que dicha herramienta tecnológica además de que presentó inconsistencias generadas por quien la administra, razón que no nos permitió activar como tampoco actualizar los datos.

Señala el principio de eficacia, que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; el cual no fue aplicado, en la actuación administrativa que hoy se recurre, la plataforma presentó errores que no permitieron realizar el trámite requerido.

Insisto de manera respetuosa, y con fundamento en el principio de economía, que la agencia nacional de minería, debe proceder con austeridad y eficiencia; mantener la decisión de desistimiento del trámite, es ir en contravía de la optimización del uso del tiempo y de los recursos en detrimento de nuestras aspiraciones como futuros titulares de los derechos mineros, a nosotros nos castigan porque según los fundamentos que sustentaron el acto administrativo que hoy recorro era de un (1) mes, pero la administración se tomó aproximadamente 8 años en dar inicio al trámite.

Finalmente la autoridad minera, tiene los argumentos basados en los principios ya enunciados y además en el principio de celeridad, que pueden modificar la decisión contenida en la resolución que recorro; aceptando que la activación y la actualización de los datos en el sistema de anna minería, son requisitos que no afectan jurídica ni técnicamente la solicitud de contrato y que a la fecha se encuentra superada esta situación pese a los inconvenientes que tuvimos que soportar por responsabilidad de un administrador que lo encabeza la autoridad minera.



Ahora bien, en el peor de los escenarios y si se mantiene la decisión, si bien la misma ley me permite nuevamente presentar la solicitud, ello significa que quedaría bajo el rigor del tiempo y a la expectativa de esperar otros ocho años más.”

PETICIÓN

*Con todo lo anteriormente expuesto, y pese a la existencia de errores en la plataforma de ANNA Minería y que ello nos permitió hacer la activación y actualización de los datos requeridos por la autoridad minera, y que a la fecha se encuentran superados, nos permitimos solicitarle: **Reponer** la Resolución N°. 210-1682 del 26 de diciembre de 2020, y ordenar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta **OKQ-12221**, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.*

PRUEBAS

1. *Pantallazo de la plataforma donde denota error en los datos registrados en la plataforma ANNA Minería.*
2. *pantallazo de la plataforma donde se demuestra el registro del solicitante como “ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ”*
3. *copia de los correos electrónicos enviados solicitando la corrección en la plataforma ANNA Minería y otras.”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

“Remisión. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título iii, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. no habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) el de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- “(...) requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
- 1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*(subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OKQ-12221**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N°. RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OKQ-12221”*, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día veintiocho (28) de noviembre de 2020, se determinó que los proponentes GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA, y EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ, no atendieron los requerimientos formulados para la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

El **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite. La norma hace una distinción entre actos

administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

El legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias **se hará por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del entonces Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020; para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que, al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es imperativo señalarle a los recurrentes, que hasta la fecha, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de los proponentes, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. en las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior. **presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento****”.* (negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "(...) *mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

La Corte Constitucional dentro de la misma Sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

Así las cosas, se han expedido disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto N°. 2078 del 18 de noviembre de 2019, aplicables a las propuestas en trámite precontractual, tal como la del expediente **OKQ-12221**, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.

De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:

"Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la ley 1753 de 2015, adoptó mediante la resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del sistema integral de gestión minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del título v de la parte 2 del libro 2 del decreto 1073 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, en lo relacionado con el establecimiento del sistema integral de gestión minera - sigm", se estableció el sistema integral de gestión minera -sigm-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. así mismo

se dispuso que la puesta en producción del sistema integral de gestión minera (sigm) se realizará por fases que para el efecto defina la agencia nacional de minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[11]. de esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del Sigm.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del decreto 1073 de 2015, se dispone:

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (Sigm) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Así mismo, es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la Autoridad Minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que el requerimiento efectuado no obedece a un criterio interno de la entidad, ni se propone generar daño para los administrados como lo expresa el recurrente, todo lo contrario la autoridad minera actúa en cumplimiento de su deber legal.

Se les recuerda a los proponentes interesados en la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1512 de fecha 8 noviembre del 2000, hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: “(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las

obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**.

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la

importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Ahora bien, resulta necesario remitirse al concepto **Radicado ANM No: 20201230298231** de fecha 13 de octubre del 2020, así:

“(...) aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

*Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6º del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, **el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo Sin que dicho trámite que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma.** se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.*

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable. Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los peticionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3º del mismo artículo”

Que, dado a lo anterior, no hay lugar a configurarse una transgresión del principio de confianza legítima del estado toda vez que la consecuencia jurídica aplicada fue confianza legítima del estado anunciada en el Auto de requerimiento y se encuentra consignada en las normas previamente citadas.

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **OKQ-12221**, se evidenció el **Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado Jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51564078, fue expedido sin considerar que, en sede administrativa, mediante **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017[12]**, resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, respecto de la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA[13]**, y **Continuar con el Trámite** de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, con el señor **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ[14]**. La cual, mediante **Constancia de Ejecutoria N°. CE-VCT-GIAM-01973 [15]**, la **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017**, quedo ejecutoriada y en firme el día 31 de agosto de 2017, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, respecto a los argumentos de los recurrentes frente a la **Resolución N° RES 210-1682 DEL VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE 2020**, se centran en la supuesta violación al debido proceso, por lo cual solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar los solicitado por violación al debido proceso administrativo, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto al señor **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[16].

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la corte constitucional ha expresado:

"(...) las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[17]

Por lo tanto, a continuación, se analizará la situación jurídica de la propuesta de concesión N°. **OKQ-12221**, para evidenciar tanto el acatamiento del debido proceso, como la legalidad de la expedición de la **Resolución N°. RES 210-1682 del veintiséis (26) de diciembre de 2020**, por lo que se efectuaron las siguientes consultas:

• **Consulta del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se observó lo siguiente:**

1. Consultados los Usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera - Anna Minería, y verificar que se relacionan los mismos usuarios en el Anexo 1 del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

OKQ-12221	(58974) GLADYS GUTIERREZ DE DAZA, (61571) ANDRES PINILLOS GONZALEZ
-----------	--

2. consultado por "buscar usuarios", los proponentes figuran con los usuarios:

N°. expediente	N°. radicado	id solicitante	nombres solicitantes	estado de usuario
OKQ-12221	6696	58974	GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA	Activo
		61571	EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ	Activo

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
58974	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
61571	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

3. consultando por “buscar eventos”, el Sistema de Gestión Integral Minera - Anna Minería con el número de solicitante, arroja los siguientes resultados:

id solicitante	nombres solicitantes
58974	GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
142364	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	26/NOV/2013
142363	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	26/NOV/2013

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas

En mérito de lo expuesto, la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, no cumplió con la activación de su registro y ni con la actualización de datos en el sistema integral de gestión minera, ya que al consultar el usuario N°. 58974, no registra los eventos “activación de registro de usuario” y “editar información del perfil”.

id solicitante	nombres solicitantes
61571	EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
277739	Editar información del perfil	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	21/SEP/2021
275136	Activación de registro de usuario	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	13/SEP/2021

Consultado el usuario N°. 61571, del proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, no existen evento de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos), sino que tales eventos se registraron en las siguientes fechas:

- Evento N°. 275136, activó su registro, el día 13 de septiembre de 2021.
- Evento N°. 277739, editó la información de su perfil (actualizó sus datos) en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, el día 21 de septiembre 2021.

• **Consulta correo mesadeayudaanna@anm.gov.co:**

Se puede observar, dentro de las actuaciones procesales que se relacionan en el recurso que el día 14 de septiembre de 2021, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79732762, elevó solicitud al correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co, para la corrección de los datos iniciales y registros del usuario asignado en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería.

La Autoridad Minera debido a esta situación, el día 8 de abril de 2023, solicitó al equipo de **Mesa de Ayuda ANNA**, para que corroborara las comunicaciones y solicitudes realizadas por el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79732762 desde la dirección de correo electrónico arellanospgaitan@gmail.com; de la respuesta se observó lo siguiente:

○ 14 de septiembre de 2021:

De: ANDRES PINILLOS [mailto:arellanospgaitan@gmail.com]
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 5:18 p. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Samir Sanjuán Vega <ssv180759@gmail.com>
Fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 4:53:50 p. m. COT
Para: arellanospgaitan@gmail.com
Asunto: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

Por medio de la presente **EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ**, identificado con la cédula Nro. 79.732.762 de Bogotá. Me permito solicitar el ajuste del registro en AnnaMinería a mi nombre con usuario: 61571, toda vez que no permite actualización de datos, ya que genera el error.

1. La cédula 79732762 fue validada contra registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados. (), dado que la Agencia Nacional de Minería creo el usuario con los campos de nombres errados, siendo los correctos:
2. PRIMER NOMBRE: EDGARDO
3. SEGUN NOMBRE: ANDRES
4. PRIMER APELLIDO: PINILLOS
5. SEGUNDO APELLIDO: GONZALEZ

Click [here](#) to report this email as spam.

Click [here](#) to report this email as spam.

1 2 3
Editar perfil Resumen Confirmación

Vea los errores a continuación:

- La cédula 79732762 fue validada contra registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados. ()

Información de usuario	
Usuario externo:	ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)
Fecha de radicación:	14/SEP/2021

○ 15 de septiembre de 2021:

GR: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

Mesa de Ayuda Anna
Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com> Mié 15/09/2021 7:00 AM

Buen día,

De manera atenta solicitamos nos envíe la cédula con las siguientes instrucciones:

- Foto por ambas caras del documento ORIGINAL (formato JPG)
- No le realice recortes a la foto y tómelala desde una distancia donde se pueda evidencia que la foto se realiza al DOCUMENTO ORIGINAL.
- No es válida copia digitalizada. (Formato PDF,WORD)

Tan pronto realicemos la respectiva validación será enviado la información requerida.

Cordialmente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcg.is/SFH3X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que ANNA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

Corrección nombre titular ya que la agencia incorporó incompleto el nombre y no deja continuar con el registro



ANDRES PINILLOS <arellanospgaitan@gmail.com>

Para: Mesa de Ayuda AnnA

Mié 15/09/2021 11:44 AM

11:23



5 mensajes



1

Solicitud ajuste ANDRE...



ASUNTO: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

LR: Corrección nombre titular ya que la agencia incorporó incompleto el nombre y no deja continuar con el registro



Mesa de Ayuda AnnA

Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Mié 15/09/2021 12:29 PM

Buen día

Para poder atender su solicitud requerimos por favor nos envíe foto de su cedula que cumpla las siguientes especificaciones:

- Foto por ambas caras del documento ORIGINAL (formato JPG)
- No le realice recortes a la foto y tómela desde una distancia donde se pueda evidencia que la foto se realiza al DOCUMENTO ORIGINAL.
- No es válida copia digitalizada. (Formato PDF,WORD)
- Si lo prefiere ponga su cedula sobre la palma de su mano al momento de tomar la foto

Dado que debemos escalar su caso con el Grupo de Catastro y Registro Minero para poder dar solución a la incidencia que nos reporta.

Cordialmente,



De: ANDRES PINILLOS <arellanospgaitan@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 11:42 a. m.

Para: Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co>

Asunto: Corrección nombre titular ya que la agencia incorporó incompleto el nombre y no deja continuar con el registro

CH RE: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería



Mesa de Ayuda AnnA

Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Mié 15/09/2021 3:54 PM

Buen día,

Atendiendo su solicitud le informamos que su requerimiento fue enviado al equipo técnico y ya está siendo validado su caso, en cuanto se tenga respuesta estaremos informando las acciones a seguir para solucionar este inconveniente.

Cordialmente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arce.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que Anna Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

○ 20 de septiembre de 2021:

Fwd: Solicitud actualización correo ANNA Minería

AP ANDRES PINILLOS <arellanospgaitan@gmail.com>
Para: Mesa de Ayuda AnnA ...
Lun 20/09/2021 11:31 AM

OFICIO SOLICITUD DESBLOQ... 95 KB SIGM_ANDRES PINILLOS GO... 160 KB

2 archivos adjuntos (255 KB) Guardar todo en OneDrive - anm.gov.co Descargar todo

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Samir Sanjuán Vega <ssv180759@gmail.com>
Fecha: 20 de septiembre de 2021 a las 11:12:12 a. m. COT
Para: arellanospgaitan@gmail.com
Asunto: Solicitud actualización correo ANNA Minería

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito solicitar nuevamente el desbloqueo de mi usuario de ANNA Minería, teniendo en cuenta que el día martes (14 de septiembre de 2021) realicé solicitud para modificar mi nombre, teniendo en cuenta que, al cotejar la información con la registraduría nacional, salía un error en los datos de mi cédula.

Posteriormente la entidad me asigna una nueva contraseña, no obstante, esta es incorrecta y al momento de solicitar recuperación de la misma, con mi usuario y correo registrados, el sistema arroja que el usuario y el correo no coinciden.

A continuación, mi información personal:

Primer nombre: Edgardo
Segundo nombre: Andrés
Primer apellido: Pinillos

LR: Solicitud actualización correo ANNA Minería

M Mesa de Ayuda Anna ...
Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com> Lun 20/09/2021 1:23 PM

Cordial Saludo

Hemos reiterado la solución de su caso de la incidencia que nos reporta de Registraduría y así mismo se ha solicitado el desbloqueo de su usuario, tan pronto recibamos respuesta le informaremos.

Ahora bien, nos permitimos informarle que el modulo para la presentación de recursos de reposición no se encuentra activo en la plataforma Anna Minería, por lo cual este tipo de tramites deben ser presentados a través del radicador web.

Por favor seguir los siguientes pasos

1. Dar click en contactenos



2. Seleccionar la opción Radicador Web



3. Seguido a esto encontrará el siguiente modulo

Apreciado Usuario

Para la Agencia Nacional de Minería es importante dar una oportuna gestión a tu comunicación. Recuerda que antes de radicar tu trámite de Contactenos o PQRS, debes leer detenidamente nuestra "Guía de trámites"

CH RE: Solicitud actualización correo ANNA Minería

Mesa de Ayuda AnnA
Para: 'arellanospgaitan@gmail.com'

Lun 20/09/2021 4:17 PM

Cordial Saludo
El equipo técnico de AnnA Minería nos informa que su incidencia ha sido solucionada, con respecto a la solicitud realizada.

Información del perfil

Número de usuario:	61571	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	79732762	Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	EDGARDO	Segundo nombre:	ANDRES
Primer apellido:	PINILLOS	Segundo apellido:	GONZALEZ
Fecha de nacimiento:	06/MAY/1980	Sexo:	

Permaneceremos atentos a cualquier asistencia, soporte y/o inquietud que se presente, si llega a presentar alguna incidencia por favor escribanos nuevamente y recuerde adjuntar captura de pantalla de dicha incidencia.
Con respecto al cambio de correo dentro de la página, esa información debe ser modificada únicamente por los usuarios, por lo que una vez se remita por nuestra parte la clave, debe ingresar a la opción editar información del perfil y realizar dicho cambio.

Atentamente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcc.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que AnnA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

○ 21 de septiembre de 2021:

GR: Solicitud desbloqueo usuario ANNA Minería

Mesa de Ayuda AnnA
Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Mar 21/09/2021 8:45 AM

Buen día

Su solicitud de desbloqueo ha sido remitida al equipo técnico de AnnA Minería solicitando generación de clave temporal, tan pronto recibamos respuesta le notificaremos.

Cordialmente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcc.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que AnnA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

De: ANDRES PINILLOS [mailto:arellanospgaitan@gmail.com]
Enviado el: lunes, 20 de septiembre de 2021 6:51 p. m.
Para: Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud desbloqueo usuario ANNA Minería

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Samir Sanjuán Vega <ssv180759@gmail.com>
Fecha: 20 de septiembre de 2021 a las 6:30:47 p. m. COT
Para: arellanospgaitan@gmail.com

Que conforme la información suministrada por el equipo de Mesa De Ayuda ANNA, corresponden a actuaciones reportadas en el lapso del día 14 de septiembre de 2021 al 20 de septiembre de 2021, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, si bien activo el usuario el día trece (13) de septiembre de 2021, y posteriormente el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 efectuó la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería. Estas actuaciones se realizaron habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el término venció el 20 de noviembre de 2020.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la solicitud N°. **OKQ-12221** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Así las cosas, procede la confirmación de la **Resolución N°. RES 210-1682 del 26 de diciembre de 2020**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-1 2 2 2 1**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la **Resolución N° RES 210-1682 del veintiséis (26) de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. OKQ-12221*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la vicepresidencia de contratación y titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51564078 y **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79732762 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS – Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada Filtro GCM

vo.bo: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM

[1] Notificado por estado N°. 178 del dos (02) de diciembre de 2016.

[2] Notificado por aviso **AV-VCT-GIAM-08-0199** del ocho (08) de agosto de 2017, desfijado el día catorce (14) de agosto de 2017. (folio 114)

[3] Notificado mediante Aviso No **20172120195671** de 27 de julio de 2017, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2017. (Folio 111)

- [4] Constancia de Ejecutoria N°. **CE-VCT-GIAM-01973** del primero (01) de septiembre de 2017.
- [5] Notificado mediante **Estado Jurídico N°. 197** del 07 de diciembre de 2017, folio 141.
- [6] Notificado por estado jurídico N°. 063 del 08 de mayo de 2019.
- [7] Notificada por conducta concluyente el día veintidós (22) de septiembre de 2021, al presentar recurso de reposición contra la Resolución No RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020
- [8] Notificación Electrónica entregada el día diez (10) de septiembre de 2021, al correo electrónico autorizado ARELLANOSPGAITAN@GMAIL.COM desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, Radicado: 20212120825241
- [9] Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
- [10] <https://www.anm.gov.co/>
- [11] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>
- [12] Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017 “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OKQ-12221 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones”
- [13] Notificado por aviso **AV-VCT-GIAM-08-0199** del ocho (08) de agosto de 2017, desfijado el día catorce (14) de agosto de 2017. (folio 114)
- [14] Notificado mediante Aviso No **20172120195671** de 27 de julio de 2017, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2017. (Folio 111)
- [15] Constancia de Ejecutoria N°. **CE-VCT-GIAM-01973** del primero (01) de septiembre de 2017.
- [16] Sentencia C-341/14, corte constitucional, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo
- [17] Sentencia T-051/16 Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señores:

ASECCOL INGENIERIA SAS

Email: asecolingenieria@gmail.com

Teléfono: 8921300

Celular: 3102816914

Dirección: AV 4 OESTE 155

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120970791** del **17/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6311 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505656"**, proferida dentro del expediente **505656**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 20:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señora:

KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ

Email: karenvargas_n.n@hotmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3102816914

Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

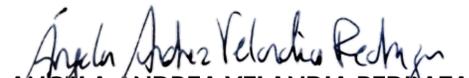
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120970811** del **17/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6311 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505656"**, proferida dentro del expediente **505656**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 20:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

4-72

777 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

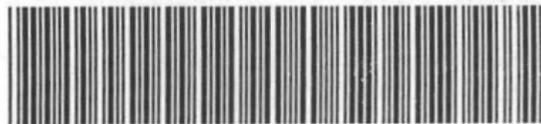
Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10

Orden de servicio: 16455644



RA444266714CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120992891 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ASECCOL INGENIERIA SAS
Dirección: AV 4 OESTE 155
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 7777000
Ciudad: CALI **Depto:** VALLE DEL CAUCA

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
Observaciones del cliente : Edificio Co del río

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. **25 SEP 2023** Tel: **ALEXANDER ANGULO L** Hora: **C.C. 94.432.143**

Fecha de entrega:
Distribuidor:
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er 2do

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



1111594777000RA444266714CO

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (S.P.N.)

Mitico Concesión de Correo/



RA444266705CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10

Orden de servicio: 16455644

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120992881 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado
NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

1111
594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ

Dirección: TRANSVERSAL 78 H BIS A # 45-22 SUR

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:00

1111
CENTRO
CENTRO A

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dize Contener:

3 cajas para bodega p

Observaciones del cliente:

cafe 3730grs

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. *Milton Guiza*

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

25 SEP 23

1111
CENTRO
CENTRO A

25 SEP 23

REVOLUCIÓN



11115941111000RA444266705CO

1.101.756.647

1526

1.101.756.647

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6311

06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No.505656”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 26 de abril del 2022, la sociedad proponente **ASECCOL INGENIERIA SAS identificado con Nit.805010204-9** y la proponente **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.389.528**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTECRISTO y SANTA ROSA DEL SUR** en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.505656**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No. 123 del 15 de julio del 2022**, se dispuso (...).**ARTICULO PRIMERO.** - Requerir a los proponentes ASECCOL INGENIERIA SAS identificado con Nit. No. 805010204-9 y KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1022389528, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505656. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)

Que el 16 de agosto del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, los proponentes, aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No.123 del 15 de julio del 2022**.

Que el día 12 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4978 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 123 del 15 de julio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable (...)"*

Que el día 23 de marzo 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...)El proponente ASECCOL INGENIERIA SAS, presenta estado consolidado de situación financiera de los periodo 2020 y 2021 (Balance General) y sus notas, firmado por Verónica Sánchez Palau como representante legal y por la contadora Jilma Aguilar Coronado con tarjeta profesional 166217-T, no presenta estado integral de resultados, estado de cambio de patrimonio, el estado de cambio en el flujo de efectivo del periodo 2020-2021, incumpliendo así el Auto de Requerimiento 210-4978 DEL 13/07/2022, Notificado en el Estado 123 del 15/JUL/2022, que solicita que allegue Estados Financieros certificados y*

/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional.

El proponente KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ Presenta certificado de ingresos firmado por la contadora Amanda Alvarado Gómez, con tarjeta profesional 21181-T, no es coherente los ingresos certificados con declaración de renta, además, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 437 y el 509 del estatuto tributario establece la responsabilidad del impuesto del IVA y de llevar contabilidad las persona naturales que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT, en mismo sentido lo expresa el artículo 19 del Código de Comercio que están obligados a llevar contabilidad, de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, adicionalmente a estar inscrito en el registro mercantil, todo aquel que sea considerado comerciante, independientemente si se trata de una persona natural o jurídica, por lo tanto no se valida el certificado de ingresos presentado. Presenta declaración de renta del año gravable 2021, no se encuentra firmada y tampoco presentada ante la entidad recaudadora o firmada electrónicamente. Presenta extractos bancarios de los meses de abril, mayo y junio, por lo tanto, no cumple con el Auto de Requerimiento 210-4978 DEL 12/07/2022, Notificado en el Estado 123 del 15 / J U L / 2 0 2 2

2.Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes ASECCOL INGENIERIA SAS y KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

3. No se realiza cálculo de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se validan los estados financieros presentados por ASECCOL INGENIERIA SAS, por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. No se realiza cálculo del indicador de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se valida el certificado de ingresos presentado por KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ, por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL: Los proponentes ASECCOL INGENIERIA SAS y KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ con placa 505656 NO CUMPLEN Auto de Requerimiento 210-4978 DEL 13/07/2022, Notificado en el Estado 123 del 15/JUL/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica (...)

Que el día 17 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No.123 del 15 de julio del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece lo siguiente :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos**

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No.123 del 15 de julio del 2022.**, como quiera que la sociedad **ASECCOL INGENIERIA SAS** y la proponente **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ**, incumplieron con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **N o . 5 0 5 6 5 6 .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.505656.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505656.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.528** y a la sociedad proponente **ASECCOL INGENIERIA SAS identificado con Nit.805010204-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LA CRUZ ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señores:

SANDS FILLINGS & STONES

Email: No aplica

Teléfono: 2503250

Celular: No aplica

Dirección: CRA 73#43-7 B LAURELES

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120974191** del **26/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6316 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1613 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHS-09131"**, proferida dentro del expediente **SHS-09131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 20:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10



RA444266555CO

Orden de servicio: 16455644

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
Piso: 8
Referencia: 20232120992901 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Nombre/ Razón Social: SANDS FILLINGS & STONES
Dirección: CRA 73 # 43-7B LAURELES
Tel: 2503250 **Código Postal:** 050031313 **Código Operativo:** 3333461
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA **Depto:** ANTIOQUIA

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
Para negro
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

EDWIN OROZCO
Tel: **Hora:** 22:00

Fecha de entrega: *completa*

Distribuidor:

Gestión de entrega:

1er *directo* 2do *directo*

71785245

EDWIN OROZCO



1111594333461RA444266555CO

26 SEP 2023

71785245

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



3333
461

Número del acto administrativo:
RES-210-6316

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6316

(06 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1613 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHS-09131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SANDS FILLINGS & STONES** identificado con NIT No. 900771141, radicó el día 28 /AGO/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento (s) de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No . **SHS- 09131**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente SANDS FILLINGS & STONES identificado con NIT No. 900771141 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de

la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020** por medio de la cual se entiende declarar el desistimiento la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SHS-09131.

Que la **Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado financiera@sandsfillingsstones.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, lo anterior consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-05920 del 29 de septiembre de 2021

Que inconforme con la decisión, el 12 de octubre de 2021 la sociedad proponente a través de su apoderado Dr. Guillermo León Londoño Cardenas mediante radicado 20211001480612 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Debemos iniciar este memorial indicando que la Constitución Política manda a los funcionarios públicos en el artículo 209 que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Después de radicar la solicitud el gobierno nacional decide variar las condiciones para efectos de tramitar los contratos respectivos de exploración y explotación de, entre otros, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, mediante decreto 2078 de fecha 18 de noviembre de 2019, es decir más de dos (2) años durante los cuales la Agencia Nacional Minera había guardado silencio. Para analizar estas normas debemos tener presente que el gobierno nacional ante la situación mundial debido a la presencia de un virus al cual la Organización Mundial de la Salud le dio la categoría de pandemia, dicta una serie de Resoluciones y Decretos Extraordinarios, tales como la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución; El Decreto Legislativo número 417 de fecha 17 de marzo del 2020 mediante el “cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”; Resolución número 385 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”. Pero para el caso presente debemos tener en cuenta el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que igualmente y por efecto de la complementación jurídica normativa rige para la administración pública con fundamento en las normas respectivas del Código de lo Contencioso Administrativo, al tenor del artículo 53 y siguientes.

(...)

Ahora observemos que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, sedita dentro del régimen especial de la pandemia (aún hoy existente) y se afirma por la Agencia Nacional Minera que fue “notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”(lo resaltado es nuestro), es decir, colocado dentro de las oficinas de la Agencia que supuestamente es visitado y visto por todos los ciudadanos, lo cual es abiertamente negativo, más

tratándose de ciudadanos residentes en municipio distantes. Una razón de sabiduría nata y que por tanto no puede ser ignorada por funcionarios probos del estado.
(...)

Para cumplir la normatividad, bajo la gravedad del juramento declaramos que en el correo electrónico que tiene la Agencia Nacional Minera de SANDS FILLINGS & STONES S.A.S. no se recibió correo alguno notificando la Resolución 2078 de 18 de noviembre de 2019, ni del AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, la cual expresamente ordena "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE", Es decir, dicho Auto no está vigente y por tanto la Resolución número 210-1613 del 26/12/20, no puede darse por violación al debido proceso que manda el artículo 29 de la Constitución Política. Sustentamos además lo expresado por cuanto igualmente se contradice el debido proceso al afirmar que el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020 se notificó por "aviso jurídico" pues no cumplió lo normado por la ley aplicable tal como el artículo 69 de la ley 1474 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que reza así: "ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
(...)

Reiteramos que la ANM tiene el correo electrónico de SANDS FILLINGS & STONES S.A.S puesto que lo utilizó para notificar el archivo del proceso, tal como lo expresamos anteriormente al referirnos que se recibe la notificación por dicho medio el día 29 de septiembre y por ello estamos recurriendo en debido término. No hay excusa para no haberse notificado la resolución como ella misma expresamente ordena y de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de n o t i f i c a c i ó n .
(...)

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz". En forma alguna la entidad ha realizado la debida publicidad a su AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Por tanto no está vigente y es inaplicable para sustentar la resolución incoada o sea la número 210-1613 de fecha 26 de diciembre de 2020 que pretende declarar el "desistimiento tácito" de la solicitud pedida por SANDS FILLINGS & STONES S.A.S. pues la misma ordena que sea NOTIFICADA lo cual solo puede realizarse mediante el debido proceso normado y que no se cumplió por tanto no está vigente ya que solo se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
(...)

S O L I C I T U D

En razón a lo expuesto y con el firme convencimiento que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (y en general el gobierno actual) es una entidad respetuosa de la Constitución y la ley y que por tanto reconoce que puede tener algunas fallas administrativas que atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, que para el caso suman muchos pues obra un lista de más de 54 páginas (anexos 1 y dos del AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020) con lo cual demostramos que la gran mayoría de los ciudadanos (por no afirmar que todos) solicitantes de reconocimiento de placas mineras, desconocían o desconocen los instrumentos legales que fundamentan la resolución que pedimos sea REVOCADA, pues no hay lógica para que tantos solicitantes se sometan al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuando les ha costado dinero realizar los trámites y además por ser la fuente de su trabajo honrado y legal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SHS-09131** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHS-09131 se profirió teniendo en

cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es decir, por no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado de un (1) mes.

Los argumentos de la impugnante se centran en la indebida notificación del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que debió hacerse de forma electrónica, enviando al correo electrónico autorizado por la sociedad el acto administrativo y no debió haberse notificado por estado ya que por la declaratoria de la pandemia no era posible revisar presencialmente el mismo, no se observaron las reglas de notificación señaladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

Dados los argumentos del recurso, es necesario precisar lo siguiente:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Unico Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que establece el Sistema Integral de Gestión Minera no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011 s i g u e n v i g e n t e s .

No obstante, lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios de la eficacia, publicidad y celeridad de las actuaciones administrativas la autoridad minera efectuará notificación electrónica de sus decisiones a través del Sistema Integral de Gestión Minera, siempre y cuando que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437, el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Precisado lo anterior, se revisará la notificación del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020 y además se hará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes dada la observación del impugnante de que el precitado auto debía notificarse como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 66 y 67, además del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Decreto 491 de 2020 en observancia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria en virtud del virus SARS Covid-19.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la *Constitución Política*.

Ahora bien, en relación con la notificación, el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería **o de forma electrónica en la página Web** de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

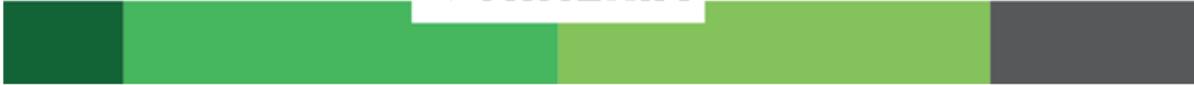
En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, que se encuentra publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, para confirmar su publicación se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/> > Pestaña Servicio al Ciudadano > Notificaciones > <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, en esta página se encuentra la siguiente Nota:

Notificaciones

ANM

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



Al pulsar en el Botón llamado Repositorio notificaciones se encuentra la siguiente explicación:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020”.

Así mismo al pulsar el botón llamado Notificaciones, se encuentra la siguiente nota: “Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera”.

De conformidad con las notas anteriores, para realizar la búsqueda del estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, esta habrá de realizarse por el botón notificaciones de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, por supuesto se pulsa en el botón Notificaciones: con la siguiente dirección:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=0&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9

Una vez allí se digita: Punto Regional: Bogotá, Meses: octubre, Año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra El estado No. 071 del 15 de octubre de 2020. Como se observa a continuación:

15/10/2020	141, 044-93M, 0681-73, 072-94M, 0782-73, 0854-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21962, 22467, 3168R, 3349T, 3374R, 619-17, 640-17, 668T, 674-17, 683-17, 684-17, 757-17, 761-17, 813-17, B7466005, CG4-114, DLH-14451X, EEU-151, EL3-101, ELF-121, FJ5-093A, GAH-141, GB3-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GG6-102, GGF-081, GH3-111, GH4-123, GH9-15071X, GJD-095A, GK1-105, GKP-081, GLG-095, GLQ-112, HCT-083, HEU-121, HF2-151, HF2-15411X, HF2-15416X, HH8-14101, H18-14191, HIQ-14001X, HIQ-14151, HIR-15111, HIT-11413X, HJK-10271, HJQ-08591X, HKU-15583X, HLI-11421, ICQ-0800343X, ICQ-0800604X, ICQ-080115X, ICQ-080120X, ICQ-08295, ICQ-08438X, ICQ-08452, ICQ-08454X, ICQ-09522, ICQ-09591, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IE4-09452X, IE8-14001, IE8-14581, IEF-14541, IEP-08001X, IEU-11211, IF8-15521, IFC-08141, IFM-09031, IH8-09491, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHV-08171, IHV-08172X, I13-10012X, I14-10201X, I1K-08521, I1K-	Estado	ESTADO 071	 ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -.pdf	Bogotá
------------	---	--------	------------	---	--------

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERÍA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, https://www.arn.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf https://www.arn.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
--	---	--------------------------------------	------------	---------------------	--

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

ESTA NOTIFICACIÓN	realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minería – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minería – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO: CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.
-------------------	---

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

SHM-15591	(55131) RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS
SHO-08231	(11479) MARCO EMILIO FORERO GUERRERO, (16337) MARCO AURELIO PEÑA GOMEZ
SHS-09131	(54395) SANDS FILLINGS & STONES
SHS-16091	(48892) ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PAILITAS (ASOLAPAI)
SHT-08041	(25094) YOHAN DARIO VENTANAS

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma.

Es de tener en cuenta que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional la Agencia Nacional de Minería en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad y en atención a las disposiciones legales[1] por la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se tomaron otras determinaciones, mediante las Resoluciones[2] : 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resoluciones 160 del 30 de mayo de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; posteriormente se reactivó la atención presencial siguiendo todas las medidas y protocolos de salubridad, pero sin dejar de aplicar las reglas ya señaladas sobre la notificación, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la proponente contaba con el término de un (1) mes contado desde el día siguiente a la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 para activar su usuario y actualizar su perfil en la plataforma tecnológica Anna Minería, plazo que venció el 18 de noviembre de 2020, ya que se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de s e r v i d o r e s .

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y a p r e v i a m e n t e c i t a d o

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo

269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas

las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

Se precisa entonces a la recurrente que, por aplicación del principio de especialidad, las notificaciones del Código de minas son de aplicación preferente, así, la notificación por estado del artículo 269 de Código de Minas, constituye la regla general, para los autos de trámite, tales como el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 y se encuentra vigente, forma de notificación que no ha sido derogada por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por el cual se estableció el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, como al comienzo del estudio del presente recurso se observó.

Sobre otros mecanismos de notificación.

Dada la observación por el impugnante de que el Auto GCM No. 00 de 64 13 de octubre de 2020, debía notificarse como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 66 y 67, a continuación, Decretos Legislativos 806 y 491 de 2020, se hará claridad sobre los casos en que procede dar aplicación a otros mecanismos de notificación:

Establece también el artículo 269 del Código de Minas:

Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es:

i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. (...)

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 regula en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente (notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto), siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según la norma aplicable, que dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 se aplicará para las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa: (no para los autos de trámite)

E j e m p l o s :

El acto que declara la caducidad, el que impone una sanción a favor de la autoridad, el que declara un

desistimiento, el que da por terminado un trámite, el que entiende desistido un trámite.

Por lo tanto, en tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas: “i) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y iii) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”; la autoridad minera podrá notificarlas personalmente o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en los casos que aplique como ya se explicó anteriormente y que también de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos a través del Sistema Integral de Gestión Minera, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, en aras de aplicar los

principios que rigen las actuaciones administrativas de publicidad, eficacia y celeridad.

Entonces los mecanismos de notificación de la Ley 685 de 2001 (artículo 269 del Código de Minas) de aplicación especial y de la ley 1437 de 2011 –CPACA de carácter subsidiario, son los que aplica la autoridad minera por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, antes Grupo de Información Atención al Minero para notificar sus decisiones sean de actos de mero trámite o que pongan término a una actuación administrativa que cree modifique o extinga una situación jurídica y en aras de la agilidad de los tramites se da aplicación a la notificación personal electrónica establecida en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería , siempre y cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, **asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos** que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De la notificación del Decreto 491 de 2020

En el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional tomó la determinación de expedir normas que conllevaron a adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas para que no se vieran afectados ni los usuarios, ni trabajadores, ni contratistas, es por ello que mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 2, 3 y 4 se desarrollan las medidas adoptadas en garantía de la prestación del servicio así:

(...)
ARTICULO 2. Objeto. *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.* (Subraya fuera d e t e x t o)

ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velaran por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO. *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio p r e s e n c i a l .*

ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la a u t o r i z a c i ó n .*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el p r e s e n t e a r t í c u l o .

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .
(...)*

Es evidente que el Gobierno no solo declaró la emergencia sino que también ordenó que se garantizara la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y la Agencia Nacional de Minería (ANM) por pertenecer a este sector, no es ajena a cumplir dichas ordenes, en virtud de ello desde el mismo 16 de marzo de 2020 decidió expedir la Resolución 096 de 2020 por la cual suspendió la atención presencial al público, los términos a algunas actuaciones y se tomaron otras determinaciones, en el párrafo primero del artículo primero señaló:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER *la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

PARÁGRAFO. *- Sin perjuicio de las solicitudes mineras que de acuerdo al Decreto 2078 de 2019 deben radicarse por el sistema ANNA MINERÍA, durante el periodo previamente descrito, la ANM mantendrá como canal para la radicación de PQRS la plataforma establecida para el efecto en la página web de la entidad y el correo contactenos@anm.gov.co. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, a través de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 en el Parágrafo 5 del artículo 2 se determinó que tanto a los usuarios titulares como a los proponentes de las solicitudes en trámite que, la notificación personal se realizará de manera electrónica de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020. Asimismo, señaló que se seguirán realizando las notificaciones por estado electrónico a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

(...)
ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.
(...)

PARÁGRAFO 5. La notificación personal de las decisiones adoptadas en aquellos trámites exceptuados de la medida de suspensión temporal de que trata el presente artículo, será realizada de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en la Ley 527 de 1999, Decreto 491 de 2020 y demás normas aplicables. A su vez, aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados en el link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En este mismo link se fijarán los edictos y avisos de acuerdo con la ley. (Negrilla y subraya fuera de texto)
(...)

A medida que fue pasando el tiempo y teniendo en cuenta las prórrogas de la Resolución que declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, la Agencia Nacional de Minería continuaba expidiendo los actos administrativos de carácter general que ordenaban igualmente prorrogar la suspensión de la atención e informando a los usuarios cuales serían los canales a través de los cuales se radicarían PQRS y el correo usado para recibir igualmente el cumplimiento de las obligaciones requeridas en autos.

Lo anterior no es otra cosa que atender lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, es decir, notificar de manera electrónica los actos administrativos a que haya lugar como son los que deciden de fondo una situación jurídica (Resoluciones), es decir aquellos que deben ser notificados de manera personal y, los autos que son aquellos actos administrativos que dan impulso al trámite o en los que se realizan requerimientos seguirán su curso normal de notificación por estado ya que es un medio o herramienta electrónica autorizada y que viene funcionando para ese efecto desde mucho tiempo y lograr continuar con la prestación del servicio, con lo anterior, queda desvirtuado el argumento del recurrente.

Notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. (subraya fuera de texto)

Tal como su título lo indica, medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales, es decir, es un decreto expedido para la rama judicial en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria, el cual no es aplicable a las actuaciones de las autoridades administrativas o particulares que cumplan funciones públicas, para este sector, se profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020 del cual ya se hizo la exposición correspondiente, por lo que no se entrará a analizar lo concerniente al Decreto 806 de 2020. Hasta aquí el análisis de la notificación.

Por otra parte, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 debió ser cumplido por la proponente activando su usuario y actualizando su perfil en la plataforma tecnológica AnnA Minería, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHS-09131.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia**

de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización

el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Efectuado el análisis de la notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, " Por medio del cual se efectúa un requerimiento de activación de usuario y actualización del perfil dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" y aclarados los demás mecanismos vigentes de notificación, al no darse respuesta por la sociedad proponente al precitado Auto de requerimiento, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-1613 del 26 de Diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la c o o r d i n a d o r a d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1613 del 26 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHS-09131", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **SANDS FILLINGS & STONES identificada con NIT No. 900.771.141** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o a través de su apoderado Dr. **GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS**, o en su defecto procedase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s. s. , d e l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENSELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: AMVC Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de 2020

[2] Publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51.259 del 17 de marzo de 2020, No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, 51284 del 13 de abril de 2020, 51.298 del 27 de abril de 2020, 51311 del 11 de mayo de 2020, 51326 del 26 de mayo de 2020 y 52.333 del 02 de junio de 2020.



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señor:

HERNAN LOPEZ

Email: Hlopezz69@hotmail.com

Teléfono: 3125722635

Celular: 3125722635

Dirección: CL 3 E SUR 7 10 ESTE

Departamento: Huila

Municipio: Pitalito

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120974331** del **26/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6308 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500189"**, proferida dentro del expediente **500189**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 20:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10



RA444266541C0

Orden de servicio: 16455644

4016
850
REVOLUCIÓN

Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Referencia: 20232120992911 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario: Nombre/ Razón Social: HERNAN LOPEZ
 Dirección: CL 3E SUR # 7-10 ESTE
 Tel: 3125722635 Código Postal: 417030295 Código Operativo: 4016850
 Ciudad: PITALITO_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores: Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
 CADA CON DIVISION PRIMERA Y
 SEGUNDO PISO RESAS NEGRAS

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.

Observaciones del cliente :

Gestión de entrega:
 1er 28-09-23 2do 29-09-23

09 OCT. 2023



11115944016850RA444266541C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6308 06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No.500189”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.571.120 y **HERNAN LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.233.878 radicaron el día 27 de enero del 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500189**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022**, se requirió a los proponentes en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 500189.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y la evaluación técnica realizada. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión*
N o . 5 0 0 1 8 9 .

ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión*
No. 500189 .

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la

*Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 .
(...) ”*

Que una vez revisada la plataforma AnnA Minería, los proponentes **HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ**, el día 06 de mayo del 2022, de manera **extemporánea** aportaron los documentos para subsanar la capacidad económica de la propuesta de concesión minera, pues los términos para dar contestación al artículo tercero del Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022, vencieron el día **02 de mayo del 2022.**

Que el día 09 de mayo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 500189 y radicado 2194-1, de fecha 06/MAY/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4080, DEL 30/MAR /2022, NOTIFICADO EN EL Estado 056 DEL 01/ABR/2022, se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: SI SON PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN ALLEGAR: A. 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta declaración de renta.*

A.2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta certificado de ingresos por contador, El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta matrícula profesional del contador, El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta Antecedentes de la junta central de contadores.

A.3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento: -El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: -El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no p r e s e n t a R U T .

SI SON PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN COMÚN Y/O PERSONAS JURÍDICAS DEBEN ALLEGAR: B.1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros: El proponente HERNAN LOPEZ presenta estados financieros comparados 2021-2020, con corte a 31 de diciembre, certificados, con notas y revelaciones, completos, firmados por HERNAN LOPEZ y BIANNEY LOSADA PENAGOS, El proponente HERNAN LOPEZ presenta matrícula profesional del contador BIANNEY LOSADA PENAGOS, TP 184534-T, El proponente HERNAN LOPEZ presenta Antecedentes de la junta central de contadores de o BIANNEY LOSADA PENAGOS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 36281895 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 184534-T, Dado en BOGOTA a los 9 días del mes de febrero de 2022. Vigente para la fecha de a solicitud: 06/MAY/2022. B.2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada

con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente HERNAN LOPEZ no presenta certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil persona natural.
B.3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020: El proponente HERNAN LOPEZ presenta declaración de renta del año gravable 2020.
B.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente HERNAN LOPEZ presenta RUT de fecha 02-05-2022 vigente para la fecha de a solicitud: 06/MAY / 2 0 2 2

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntaron los documentos requeridos. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ, en virtud que no allegó certificado de ingresos, ni declaración de renta. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente HERNAN LOPEZ en virtud que debe modificar los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” de la plataforma Anna Minería, de acuerdo con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2020, toda vez que allega declaración de renta d e e s t e a ñ o .

CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4080, DEL 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente HERNAN LOPEZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT210-4080, DEL 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 3 5 2 d e 2 0 1 8 (...) ” .

Sin embargo, fue procedente realizar un alcance de la evaluación económica, radicado el **16 de mayo del 2023** y en el que se indicó: “(...) Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que los proponentes allegaron documentos el día 06 de mayo de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-4080 del 30 de marzo 2022, Notificado en el Estado 056 del 01 de abril 2022, sin embargo, el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 02 de mayo de 2022, motivo por el cual no se realiza la revisión de la documentación allegada por los proponentes de acuerdo con el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegaron la documentación económica de manera extemporánea. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los proponentes allegaron la documentación económica de manera extemporánea. **CONCLUSIÓN GENERAL** Los proponentes CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ y HERNAN LOPEZ con placa 500189 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4080 del 30 de marzo 2022, Notificado en el Estado 056 del 01 de abril 2022 , dado que el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 02 de mayo de 2022,

y los proponentes allegaron documentos el día 06 de mayo de 2022; motivo por el cual no se realizó la revisión de la documentación de acuerdo con el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y tampoco se realizó en análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que llegaron la documentación de manera extemporánea.”

Que el día 09 de mayo del 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500189, se considera técnicamente viable para mineral ARENAS, RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 50,4428 hectáreas, ubicadas en el municipio PITALITO departamentos de Huila. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500189, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos- AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA SAN GABRIEL - APROBACION DE PMA PARA LA PERFORACION DEL POZO EXPLORATORIO COMPADRE 1-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip Superposición total RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Amazonas- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Superposición total Reserva natural biosfera-CINTURON ANDINO- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Huila- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Mapa de tierras -01408- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 27 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (...) ”*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica con su respectivo alcance, los proponentes **HERNAN LOPEZ** y **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el Artículo Tercero del **Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022**, lo anterior, dado a que dieron respuesta de manera extemporánea al referido requerimiento y no allegaron la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; por lo anterior, no se realizó evaluación de los indicadores económicos, toda vez que no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes **HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el Artículo Tercero del Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022, lo anterior, en razón a que dieron respuesta al requerimiento de manera extemporánea y no presentaron la totalidad de la documentación exigida; en vista de lo mencionado, se concluye que los proponentes no acreditaron la capacidad económica requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores económicos, toda vez que no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º de la mencionada resolución, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500189**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500189.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

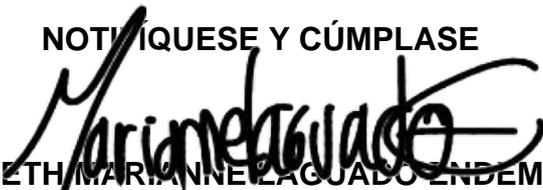
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 500189**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.571.120** y **HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.233.878**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señor:

PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: 3215056257

Dirección: CALLE 16 NO. 4-12

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120974921** del **27/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6321 DEL 07 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-490 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X"**, proferida dentro del expediente **OH9-14532X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 21:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10



RA444266507CO

Orden de servicio: 16455644

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.:900500018
Piso 8

Referencia: 20232120992951 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111
594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO EFRAIN MUÑOZ CARDENAS

Dirección: CALLE 16 # 4-12

Tel: 3215056257 **Código Postal:** 150461316 **Código Operativo:** 1006470

Ciudad: DUITAMA **Depto:** BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *Cosy 2 platos
Pochada Azul - Polanca
puertas negras*

Observaciones del cliente: *rejos negros
#0193 los desconocen
Destinatario*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *Shirley Moreno*

C.C.: *1.052.381.475*

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

23 SEP 2023

UAC.CENTRO
CENTRO A

1006
470
DEVOLUCIÓN 472

DEVOLUCIÓN



11115941006470RA444266507CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6321

(07 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-490 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7360776**, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220350**, **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7226662**, radicaron el día **09/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. **OH9-14532X**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7360776**, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220350**, **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7226662**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OH9- 14532X**"

Que la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C No. **7226662**, el día **13 de septiembre de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-05121**; al señor **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con C.C No. **7220350**, el día **13 de septiembre de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-05122** y al señor **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**, identificado con **C.C 7360776**, el día **04 de noviembre de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT - G I A M - 0 6 9 7 4 .**

Que la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días a los proponentes, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, los solicitantes tenían hasta el día **27 de septiembre de 2021** para exponer su inconformidad, en el caso de los señores **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**; y hasta el día **19 de noviembre de 2021** en el caso del proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**.

Que el día **07 de diciembre de 2021** el proponente **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **2 0 2 1 1 0 0 1 5 8 9 6 2 2 .**

ARGUMENTOS DEL RECURSOS

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resume:

“ (...)

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De acuerdo con la Resolución de la Referencia se menciona "Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011".

Ante lo mencionado anteriormente, manifiesto : La inscripción en Anna Minería fue realizada y fue asignado el usuario como lo muestra el anexo con la actualización del perfil de usuario.

SEGUNDO: Durante el proceso se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad minera, por lo cual se hace la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Se revoque la Resolución Número 210-490 de 05/12/2020, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante la cual se declara desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH9-14531X**

SEGUNDO: Solicito continuar con el proceso de licenciamiento del área de la solicitud **OH9-14532X** toda vez que el área sigue siendo de nuestro interés para la explotación del recurso.

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OH9- 14532X**”, fue notificada electrónicamente a los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL** el día **13 de septiembre de 2021**, y al solicitante **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**, el día **04 de noviembre de 2021**, y como quiera que la Resolución No, **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días para que los proponentes manifestaran su intención de recurrir dicho acto administrativo, los solicitantes tenían hasta el día **27 de septiembre de 2021** para el caso de los primeros, mientras que el tercero tenía hasta el **19 de noviembre de 2021**. Sin embargo, el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea el **07 de diciembre de 2021**, a través del radicado No. **20211001589622**.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, expedida dentro del expediente No. **OH9- 14532X**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

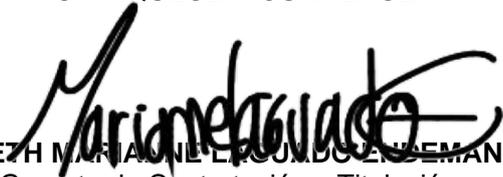
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o electrónicamente, a los señores **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7360776**, **LUIS GUILLERMO**

GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220350**, **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, o en su defecto procédase mediante aviso, todo de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIEZH MARIAMNE LEONOR EISEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 25-09-2023 08:34 AM

Señores:

JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA

Email: No aplica

Teléfono: 3134294956

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 78D #7A-03

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120979391** del **08/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6371 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-623 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE7-15011"**, proferida dentro del expediente **TE7-15011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2023 14:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Bogotá, 25-09-2023 08:34 AM

Señor:

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

Email: luisegarcia946@gmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3134294956

Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120979401** del **08/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6371 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-623 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE7-15011"**, proferida dentro del expediente **TE7-15011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2023 14:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mítico Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/09/2023 14:37:05

Orden de servicio: 16467725



RA445235639C0

1111
577

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/IT.I:900500018

Piso 8

Referencia: 20232120993801

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA

Dirección: CARRERA 78D # 7A-03

Tel: 3134294956

Código Postal: 110821235

Código Operativo: 1111577

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : *NO CONOCEN*

Al cliente

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/>	RE	Rehusado
<input type="checkbox"/>	NE	No existe
<input checked="" type="checkbox"/>	NR	No reside
<input type="checkbox"/>	DE	No reclamado
<input type="checkbox"/>	DE	Desconocido
<input type="checkbox"/>		Dirección errada

<input type="checkbox"/>	C1	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/>	N1	N2	No contactado
<input type="checkbox"/>	FA		Fallecido
<input type="checkbox"/>	AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	FM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: *29/09/23*

Distribuidor: *Julia 93414257*

C.C. *93414257*

Gestión de entrega:

1er *dd/mm/aaaa* 2do *dd/mm/aaaa*

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A

Revolución



11115941111577RA445235639C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/09/2023 12:31:47



RA445196762C0

Orden de servicio: 16467306

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120993781 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
Dirección: TRANS 78 H BIS A 45-22 SUR
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
Casa 3 Pisos ladder
0730995
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** *1020* **Hora:**

Fecha de entrega: *Milton Giliza*

Distribuidor: *Milton Giliza*

Gestión de entrega: *29 SEP '23*

1er *dd/mm/aaaa* 2do *-2 OCT '23*
1.101.756.647
0730995



11115941111000RA445196762C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 000

REVOLUCIÓN

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6371

(13 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-623 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE7-15011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, radicaron el día 07 de mayo de 2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Acacias y Villavicencio, Departamento del Meta, a la cual le correspondió el expediente No. TE7-15011.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por **Auto 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2, que hace parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA

MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668; NO realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. TE7-15011, presentada por los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668.

Que la **Resolución Número 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 06 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: luise Garcia946@gmail.com eduardograbiab02@hotmail.com jairolope57@hotmail.com asesoriasgrupojenivesa@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a las certificaciones No., expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **07 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001471042, los proponentes MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-623 del 10 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta los recurrentes, previo a haber realizado un recuento de los antecedentes y actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo, los que a continuación se resumen:

"(...)1. Lo anterior indica que, por más de siete años hemos estado pendientes de nuestra propuesta, dando cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería.

2. La propuesta referenciada ha sido ajustada a lo largo de los años conforme a las disposiciones cambiantes que han entrado a regular la materia, hasta encontramos a la espera de la celebración de la audiencia pública informativa y de participación de terceros.

3. El 10 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 210-623 10/12/2020, mediante la cual, declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011, aduciendo que: Al no realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, en el término en que nos fue requerido mediante el Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020, es procedente declarar el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo los principios constitucionales, de la función administrativa y de acceso a la información pública nacional de celeridad, transparencia y facilitación se reconoce que la administración se encuentra en el deber de agilizar el trámite y la gestión administrativa, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto, teniendo en cuenta que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, y que el artículo 83 de la Constitución Política, dispone que todas las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones adelantadas.

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.

Todo esto, entendiéndose que es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder, actuación que se

corroborada en la Ley anti trámites y el Decreto 19 de 2012 por el cual, se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía procesal.

Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.

Con todo lo anterior invocamos vulneración al principio constitucional del debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

SOLICITUDES

"Así las cosas, con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución No. 210-623 10/12/2020, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, mediante la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia **que la Resolución No. 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011, fue notificada electrónicamente a los proponentes el 06 de septiembre de 2021 a los correos luissegarcia946@gmail.com eduardograciab02@hotmail.com jairolope57@hotmail.com asesoriasgruposjenivesa@gmail.com autorizados en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto los proponentes contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 20 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado interno No. 20211001471042 el 07 de octubre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que en su primer ítem consagra:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

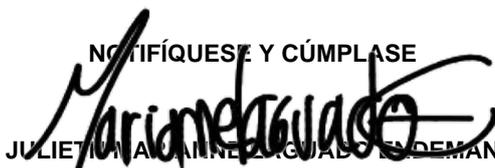
ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto **contra la Resolución No. 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, mediante escrito radicado No. 20211001471042 del 07 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA AVALOS ARGÜELES DEDEMAN

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: – AMVC - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM